

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL, HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD. ALCANCES.**

**La mentada indemnización sólo resultará procedente en caso de que la incapacidad de la agente adquiera el carácter de total, absoluta y definitiva.**

BUENOS AIRES, 1 DE AGOSTO DE 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO.

I.— Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita la presentación efectuada por la agente ... en la que solicita el beneficio previsto por el artículo 66 del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Público Nacional, homologado por el Decreto N° 66/99 (fs. 1).

Obra a fojas 2/4, el Dictamen de la Comisión Médica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dictaminando que la citada agente presenta un porcentaje de Invalidez del 70% (setenta por ciento), de acuerdo a la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 478/98.

La Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social señala que la agente ... presenta una invalidez total (mayor del 66%), y transitorio, atento a que debe someterse en los próximos tres años al dictamen final que realiza la respectiva Comisión Médica, la que determinará en su caso, el retiro definitivo por invalidez, revocará el retiro transitorio o bien, extenderá el retiro transitorio por invalidez por dos años más (fs. 6 y 9).

Consulta asimismo respecto a si corresponde otorgarle a la recordada agente el beneficio establecido por el artículo 114 del Decreto N° 66/99.

Sobre el particular, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del área de origen señala que, ese "Cuerpo Asesor tuvo oportunidad de expedirse respecto del tema planteado, en el Expediente N° 624.484/00, mediante Dictámenes N° 655/01 y 1215/04..." (fs. 10/16).

Refiere asimismo que, "En el primero de los dictámenes mencionados se entendió que "...la incapacidad absoluta que daría origen al pago de la indemnización establecida por el artículo 114 del Convenio Colectivo para la Administración Pública Nacional, debe revestir carácter definitivo y sólo procedería su tratamiento después de otorgado el retiro definitivo por invalidez", y finalmente solicitaba la intervención de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

En virtud del mentado requerimiento, tomó intervención la Subsecretaría de la Gestión Pública por conducto de los Dictámenes ONEP N° 87/05 y N° 1439/05.

En el primero de los precitados Dictámenes, se solicitó la intervención del Ministerio de Salud y Ambiente, toda vez que es competencia de esa Cartera de Estado todo lo atinente a la salud ocupacional de los trabajadores y, en particular, del personal de la Administración Pública Nacional, de manera tal que no podría omitirse su intervención en ese caso, cuando ello está previsto expresamente en el citado Convenio.

En el Dictamen ONEP N° 1439/05, y luego que el Centro de Reconocimientos Médicos dependiente de la Dirección de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Salud y Ambiente, confirmara que el agente padecía incapacidad **total, absoluta y definitiva**, se señaló que, correspondía liquidar y abonar al agente solicitante la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 114 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 66/99.

II.— Sentado ello, resulta pertinente recordar lo establecido en los párrafos anteúltimo y último del artículo 114 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública

Nacional, homologado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 66/99, que en lo pertinente dicen: "Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, con arreglo a lo previsto en materia de afecciones o lesiones de largo tratamiento y accidentes de trabajo, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del "Ministerio de Salud y Acción Social, que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias (...).

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el párrafo precedente".

La indemnización a que remite este último párrafo es igual "a un (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de tres (3) meses".

Ahora bien, en el caso de autos, y compartiendo el parecer vertido por el Servicio Jurídico del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la mentada indemnización sólo resultará procedente en caso de que la incapacidad de la agente ... adquiera el carácter de total, absoluta y **definitiva**.

Sin perjuicio de lo cual se señala que, además, dicho carácter deberá ser dictaminado por la Dirección de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Salud y Ambiente.

De compartirse las consideraciones vertidas precedentemente, debería remitirse las actuaciones al área requirente para su conocimiento.

#### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 1.111.548/05. MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2170/05**